



Tribunal Electoral del Poder
Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/24/2015.

ACTOR: MARCO ANTONIO MEDINA
PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE
MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: MANUEL
RAFAEL HUERTA LADRÓN DE
GUEVARA.

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL RUÍZ
MORALES.

SECRETARIA. MARÍA GUADALUPE
GARCÍA MARCIANO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la
Llave, a nueve de diciembre de dos mil quince. - - - -**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro
indicado, promovido por Marco Antonio Medina Pérez, en
su carácter de militante del Partido Político Movimiento de
Regeneración Nacional, en contra de la resolución dictada
en el expediente CNHJ-VER-239-15, de once de
noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con
motivo del recurso de queja interpuesto en contra de la
elección del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de
dicho instituto político, celebrada dentro del II Congreso
Estatual Ordinario; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que hace el accionante en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para el II Congreso Ejecutivo Nacional Ordinario de ese Partido Político, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, señalando para el caso de Veracruz que la elección tendría verificativo el domingo diecisiete de octubre de dos mil quince.

b. II Congreso Estatal Ordinario. El diecisiete de octubre del año en curso, se llevó a cabo el citado congreso, resultando electo Presidente de ese órgano partidista en el estado de Veracruz, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara.

c. Impugnación Partidista. Inconforme con los resultados del referido congreso, Marco Antonio Medina Pérez, interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político.

d. Admisión. El medio de impugnación intrapartidista a que se hace referencia en el punto anterior, se admitió en proveído de veintiséis de octubre,



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

radicándose bajo el número de expediente CNHJ-VER-239-15.

e. Resolución de la queja. El once de noviembre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el expediente de mérito, en la cual desestimó los agravios vertidos por el recurrente y declaró la validez del II Congreso Estatal Ordinario de dicho partido político en Veracruz.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Demanda. A fin de controvertir lo anterior, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, su demanda de juicio ciudadano, dirigida a la Sala Regional Xalapa.

b. Recepción de la Sala. El veinticinco siguiente, la Sala Regional Xalapa recibió la demanda y en la misma fecha se ordenó integrar el expediente respectivo, quedando registrado con la clave SX-JDC-963/2015.

c. Per Saltum y reencauzamiento. El treinta de noviembre de dos mil cinco, mediante actuación colegiada la sala regional, determinó la improcedencia para conocer vía per saltum del juicio ciudadano promovido por Marco Antonio Medina Pérez. Así mismo ordenó reencauzarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano local, para que este Tribunal Electoral conozca y resuelva el mismo.

III. Trámite y sustanciación.

a. Recepción. El uno de diciembre de dos mil quince, mediante oficio SG-JAX-1644/2015, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias atinentes al presente juicio remitidas por la Sala Regional Xalapa.

b. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y radicar el expediente **JDC/24/2015**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369, del Código Electoral para el Estado y 51, del Reglamento Interno del citado Tribunal.

c. Admisión y cita a sesión pública. Por acuerdo de ocho de diciembre del presente año, el pleno de este Tribunal Electoral admitió el medio de impugnación y citó a las partes a la sesión pública que prevé el artículo 345 del invocado Código Electoral, señalándose para tal efecto las once horas del día de hoy, a fin de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en las siguientes



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 349 fracción III, 354, 402 fracción VI, 404, y transitorios séptimo y octavo, párrafo primero, del Código Electoral local, así como el transitorio octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en vigor; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que promueve Marco Antonio Medina Pérez, quien se ostenta como militante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, promovido en contra de la resolución intrapartidista con número de expediente CNHJ-VER-239-15.

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y, 52, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En el caso, la autoridad responsable ni el tercero interesado, invocó causal de improcedencia alguna, y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice ninguna de las previstas en la ley; por lo que se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, para lo cual primeramente se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Presupuestos procesales. En la especie se encuentran cumplidos los requisitos de ley para la procedencia del juicio ciudadano en análisis, como a continuación se expone.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que sustenta su impugnación, y del propio escrito se derivan los conceptos de agravio, se ofrecen pruebas; finalmente, consta en dicho ocurso, el nombre y firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

c. Legitimación. Se encuentra colmada esta formalidad, toda vez que el presente Juicio fue accionado por Marco Antonio Medina Pérez, en su carácter de militante del partido MORENA, calidad que la autoridad



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoció.

d. Interés jurídico. La acreditación de tal requisito se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que el actor al ostentarse como militante del mencionado instituto político y al haber participado para ser electo Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

e. Definitividad. Se cumple con este supuesto, en virtud de que el actor agotó el medio de impugnación partidista, al promover la queja respectiva ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

En tales condiciones, como se anticipó, resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

CUARTO: Estudio de fondo. Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del ahora accionante es que este Tribunal Electoral revise la resolución CNHJ-VER-239-2015, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, toda vez que a su decir, dejó de atender el principio de exhaustividad que rigen las sentencias, y en consecuencia, revoque la resolución dictada y ordene la reposición de la resolución en los términos que fue solicitada.

Por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que asiste la razón al accionante, porque con independencia

de los demás motivos de inconformidad, en la especie, se surten las violaciones que en su concepto se cometen al principio de exhaustividad.

En efecto, a juicio de este Tribunal Electoral, el órgano partidista señalado como autor de las violaciones reclamadas, ha incumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y con los principios de exhaustividad, debido a que ciertamente, dicha responsable fue omisa en la preparación y desahogo de las pruebas que ofreció en esa instancia partidista la parte recurrente.

A este respecto, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que en concordancia con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tratándose de impugnaciones intrapartidistas, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, a fin de observar la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto organización.

Por su parte, el artículo 34, primer párrafo de la Ley General de Partidos Políticos, determina de manera elocuente que son asuntos internos de esas entidades públicas el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento y es en sus estatutos donde deben establecerse las normas y procedimientos



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, como así se deriva del contenido del inciso e) de la fracción I del artículo 39 de la propia legislación.

Es pertinente mencionar también, que esas determinaciones resultan acordes con lo previsto en el artículo 402 del Código Electoral de Veracruz, de cuyo contenido se desprende que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción local para combatir las violaciones que a sus derechos políticos incurra el partido político al que esté afiliado, pero después de haber agotado las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, pues tal consideración tiene como objetivo, que de proceder alguna restitución a la esfera de derechos de los militantes, la misma sea plena y efectiva, o en su caso, pueda ser impugnada, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Bajo este contexto, queda de relieve que en este caso, la instancia partidista imputada como responsable de la resolución combatida, es la que, en un primer momento, debe pronunciarse en forma completa, fundada y motivada en torno a los planteamientos que formuló el entonces actor, en el medio de impugnación interno.

Ahora bien, el promovente en el juicio ciudadano que ocupa nuestra atención, en su escrito de demanda aduce que el órgano partidista responsable vulneró los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 54 del Reglamento de MORENA, por cuanto a que al resolver el expediente CNHJ-VER-239-15, de fecha once de noviembre del año dos mil quince, omitió valorar las pruebas ofrecidas, incumpliendo, por ello, con las formalidades esenciales del procedimiento, violándose así sus derechos político-electorales.

Del análisis de las constancias que integran el expediente motivo de estudio, se advierten violaciones procesales cometidas durante la sustanciación del medio de impugnación partidista, concretamente la violación al principio de exhaustividad, pues como bien lo refiere el enjuiciante, la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al emitir la resolución CNHJ-VER-239-15, de fecha once de noviembre del año dos mil quince, dejó de atender las pruebas ofrecidas por la parte actora, porque aunque reconoce que ofreció dos pruebas testimoniales, no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Ante esta omisión, los integrantes de este Tribunal Electoral, arribamos a la convicción de que dichos agravios resultan **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, habida cuenta que el órgano



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

partidista responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, dejando sin defensa al peticionario, ya que dictó la resolución recurrida sin desahogar adecuadamente, recibir y valorar, el acervo probatorio ofrecido por el impugnante y con lo que pretendía acreditar los extremos de sus pretensiones.

Se arriba a la conclusión anterior, debido a que tanto el texto constitucional, como los instrumentos internacionales, que forman parte del orden jurídico nacional, reconocen el derecho fundamental al debido proceso que garantiza un efectivo acceso a la justicia, como a continuación se precisa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente **y con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Como se observa de tales disposiciones, el debido proceso se erige en componente esencial para garantizar la tutela de los derechos humanos, porque a través de su observancia se asegura a las partes, que:

- a. El proceso se desarrolle sin dilaciones injustificadas;
- b. Cuenten con la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial;
- c. **Se reciban las pruebas relacionadas con el objeto del proceso;**
- d. Se les permita a las partes alegar en su defensa;
- e. Se dicte una resolución **en la que se expongan los fundamentos y razonamientos** que la sustentan; y
- f. Se permita hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio firme en el sentido de que **las formalidades esenciales del procedimiento que resultan indispensables para garantizar la adecuada defensa** de una persona se traducen, al menos, en la existencia de la notificación del inicio del procedimiento y

sus consecuencias; **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se apoye la defensa;** la posibilidad de alegar; y **el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Criterio consignado en la jurisprudencia P./J.47/95¹ aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso "Dacosta Cadogan vs.

1

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=formalidades%2520esenciales%2520de%2520procedimiento&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=26&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&ID=200234&Hit=24&IDs=192868,193025,194343,200234,200383,205275&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

Barbados”², en el apartado VIII, intitulado “VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.1 Y 8.2 (GARANTÍAS JUDICIALES) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 4.1 DE LA MISMA”, párrafo ochenta y cuatro, sostuvo lo siguiente:

*84. Al respecto, la Corte recuerda que debido a la naturaleza excepcionalmente seria e irreversible de la pena de muerte, su imposición o aplicación está sujeta a ciertos requisitos procesales, que limitan el poder punitivo del Estado y cuyo cumplimiento debe ser estrictamente observado y revisado. En este sentido, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención establece que “en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra [una persona]”, se deben proveer las “debidas garantías[,] dentro de un plazo razonable”. Los términos en que está redactado este artículo indican claramente que el sujeto del derecho es el acusado, quien podrá exigir el respeto de todas las referidas “debidas garantías” propias de un “debido proceso”, las cuales podrán ser determinadas por el tribunal atendiendo a las particularidades de cada caso concreto. **Es decir, todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías judiciales, que sean necesarias para asegurar un juicio justo.** De esta manera, el artículo 8.2 de dicho instrumento precisa cuáles constituyen las “garantías mínimas” a las que toda persona tiene derecho durante el proceso, en plena igualdad. Específicamente, el artículo 8.2.c de la Convención exige **que individuos puedan defenderse adecuadamente** contra cualquier acto del Estado que pudiera afectar sus derechos. Asimismo, el artículo 8.2.f reconoce el derecho de los acusados a interrogar a los testigos presentados contra ellos y aquéllos que declaran a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado, con el fin de defenderse. En todo caso, la Convención no impide que los Estados adopten medidas adicionales a aquellas reconocidas en el artículo 8.2 de la Convención con el propósito de garantizar un debido proceso.*

[Lo resaltado es propio]

Conforme a lo anterior, al interpretar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8° de la

² <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>

Convención Americana, dijo que ***“todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías judiciales, que sean necesarias para asegurar un juicio justo”***.

De todo lo expuesto, se obtiene, que corresponde al juzgador preservar las condiciones necesarias que garanticen el debido proceso y que la sentencia que se pronuncie sea justa para las partes; responsabilidad que no puede dejar al margen, sobre todo respecto de los medios de convicción ofrecidos y aportados en el proceso, porque es, precisamente a través de esos medios de prueba, con los que los contendientes pretenden acreditar sus afirmaciones y por ende, sus pretensiones, y que debe ser la base sobre la que se emita la resolución que resuelva la controversia planteada.

Sobre este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el derecho de los justiciables de ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones en determinado procedimiento o juicio, trae implícita la correlativa obligación de las autoridades de admitir, desahogar y tomar en cuenta al resolver las probanzas que se le aporten, con excepción de las que sean contrarias a Derecho y a la moral, o cuyo desahogo imposible.

Conforme a la normativa que rige el sistema probatorio, en el caso en análisis, cabe destacar el contenido de los artículos 360, 361, 362, y 382, del Código



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

Electoral de Veracruz, artículo 54 de los Estatutos del Partido Político MORENA, artículos 123, 124, 125 y 126 de la normatividad complementaria a estos estatutos, así como los artículos 26, 29 y 30 del Reglamento de Honestidad y Justicia del citado partido, que son del tenor siguiente:

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo 360. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este Artículo.

Artículo 361. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, salvo el caso del derecho extranjero, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte, se desconozca la capacidad, la negativa fuera elemento constitutivo de la acción o la misma envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 362. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

- I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

e) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite;

[...]

g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y

Artículo 382. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

[...]

III. El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado;

[...]

ESTATUTOS DE MORENA

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias **garantizará el derecho de audiencia y defensa** e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

[...]

Los procedimientos **se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.** Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA

Artículo 123. Para la resolución de los asuntos competencia de las Comisiones de Honestidad y Justicia, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- a) La confesional;
- b) La testimonial;**
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y

- g) La instrumental de actuaciones.

[...]

Artículo 124. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de las Comisiones acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Artículo 125. Las pruebas deberán ser ofrecidas y exhibidas desde el primer escrito que presenten ante las Comisiones los promoventes. Sino las tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Artículo 126. La prueba confesional y testimonial, se desahogarán en la Audiencia que tengan a bien señalar las Comisiones para tales efectos.

La notificación personal al que deba de absolver posiciones o preguntas se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso.

Las posiciones deben articularse en términos precisos, no contendrán cada una más de un hecho y ha de ser propio del absolvente.

Las preguntas se formularán de manera oral en el momento de la audiencia, y tendrán relación directa con los hechos controvertidos y en los cuales hayan sido invocados los testigos y las mismas no deberán de inducir las respuestas del testigo.

La prueba confesional y testimonial se desahogarán, en la audiencia que para el efecto se señale, en términos de las posiciones y preguntas que formule la Comisión respectiva, por sí o a propuesta del oferente, teniendo las partes el derecho de formular posiciones y preguntas en el momento de la audiencia donde se desahoguen dichas pruebas.

Por los hechos que se pretendan acreditar se podrán ofrecer hasta dos testigos.

En el caso de la prueba testimonial, el quejoso deberá comprometerse en su escrito inicial a presentar a los testigos en la audiencia que para el efecto señale la Comisión respectiva, siempre y cuando dicha prueba sea admitida por ésta.

REGLAMENTO DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

Artículo 26. Para la resolución de los asuntos competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- a) La confesional;
- b) La testimonial;**
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y
- g) La instrumental de actuaciones.

Artículo 29. Las pruebas confesional y testimonial, se desahogarán en la Audiencia a la que deberá convocar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para tales efectos.

Para el desahogo de las confesionales, la notificación personal al que deba de absolver posiciones o preguntas se practicará, por lo menos, con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso.



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

Las posiciones o preguntas del pliego deben formularse en términos precisos, no contendrán cada una más de un hecho y éste ha de ser propio del absolvente.

En las testimoniales, las preguntas se formularán de manera oral en el momento de la audiencia, y tendrán relación directa con los hechos controvertidos y en los cuales hayan sido invocados los testigos y las mismas no deberán de inducir las respuestas del testigo.

Las pruebas confesional y testimonial se desahogarán, en la audiencia que para el efecto se señale, en términos de las posiciones y preguntas que formule la Comisión, por sí o a propuesta del oferente, teniendo las partes el derecho de formular posiciones y preguntas en el momento de la audiencia donde se desahoguen dichas pruebas.

Por los hechos que se pretendan acreditar se podrán ofrecer hasta dos testigos.

En el caso de la prueba testimonial, el quejoso deberá comprometerse en su escrito inicial a presentar a los testigos en la audiencia que para el efecto señale la Comisión, siempre y cuando dicha prueba sea admitida por ésta.

En el caso de las pruebas confesionales, se podrán ofrecer hasta dos absolventes por cada parte.

Artículo 30. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

De los artículos trasuntos, se obtiene que las pruebas se deberán ofrecer y aportar dentro de los plazos para la promoción de los medios de impugnación, además, de los mismos preceptos se aprecian las reglas que la autoridad resolutora debe seguir para su desahogo y valoración.

Asimismo prevé que, hasta en tanto se haya sustanciado debidamente el medio de impugnación de que se trate, se pondrá en estado de resolución,

declarando cerrada la instrucción, para dictar sentencia en la que habrá de realizarse el examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral.

Lo que implica, necesariamente, que para el pronunciamiento legal del fallo que pondrá fin a la controversia planteada, es forzoso que previamente, el resolutor haya cumplido con el deber legal de desahogar todos los elementos de convicción ofrecidos por las partes.

De tal suerte, que al momento de emitir la resolución que se imponga, el juzgador tome en cuenta tales probanzas conforme al mayor o menor grado de convicción que les confiera, y en consecuencia dé los motivos y fundamentos que le sirven de sustento para resolver en el sentido que lo haga.

En tal virtud, al constituir las instancias partidistas de solución de conflictos, verdaderos medios de defensa eficaces para restituir a los impugnantes en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, mismos que se sustancian en forma de juicio, evidentemente se encuentran obligados a cumplir con los supuestos del debido proceso, esto es, a respetar el derecho a una adecuada defensa, a alegar y a ofrecer pruebas, así como a una apropiada y suficiente fundamentación y



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

motivación.

De lo contrario, si en el procedimiento del medio de impugnación intrapartidista no se satisfacen las formalidades exigidas por la ley, los estatutos o reglamentos que resultan aplicables, con ello se violan los derechos fundamentales del ciudadano por parte del instituto político al que pertenece, y por ende, lo procedente es subsanar las deficiencias del procedimiento.

Lo anterior, si se tiene en cuenta, que conforme al criterio de jurisprudencia 37/2002³, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el requisito exigido por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, por el que se establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional, es igualmente aplicable al juicio ciudadano; principio por el cual se impone a los accionantes la carga de agotar las instancias partidistas internas, de manera previa al juicio de mérito, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados, si se tiene en cuenta, en principio, que tiene su razón de ser el hecho de que por regla general, las instancias o medios de impugnación partidistas ordinarios, sean considerados como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 409 a 410.

adecuadamente, las violaciones generadas por el acto que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

El artículo 402 del código comicial veracruzano, establece la obligación de los ciudadanos que estimen la violación de sus derechos político-electorales por el partido político al que se encuentren afiliados, de agotar de manera previa a las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

En congruencia con lo anterior, el artículo 44 del ordenamiento citado en el párrafo precedente, dispone lo siguiente:

Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales no podrán intervenir en los siguientes asuntos internos de las organizaciones políticas:

[...]

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

[...]

Todas las controversias relacionadas con los asuntos



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, que deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Los militantes sólo tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, cuando se agoten los medios partidistas de defensa.

[...]

Como se evidencia de tal dispositivo, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran, los procedimientos, para la elección de los integrantes de sus órganos de dirección.

Asimismo, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos serán resueltas por los órganos establecidos en los estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y solo agotados esos medios de defensa, los mismos tendrán el derecho a acudir ante las instancias posteriores, sean ordinarias o extraordinarias.

De esta forma, es evidente que el constituyente y legislador federal como el local, previeron la obligación a cargo de los ciudadanos que estimen violentados sus derechos fundamentales en la materia, por parte de los partidos políticos, de agotar los medios de defensa intrapartidistas idóneos, previo a acudir a la jurisdicción de los tribunales a reclamar dichas violaciones, es decir, la

intención es privilegiar el agotamiento de las instancias ordinarias idóneas, por las cuales se puede revocar o modificar el acto reclamado. Tal disposición conlleva la obligación a los partidos políticos de establecer, precisamente, esos medios de defensa.

Conforme a lo anterior, es dable sostener, por una parte, que el sistema de medios de impugnación da a las instancias resolutoras de conflictos partidistas, la calidad de verdaderas instancias jurisdiccionales; así como, de medios de impugnación efectivos, eficaces, necesarios y pertinentes, tanto para cuestionar los actos emitidos por los diversos órganos de los partidos al que se encuentran afiliados los impugnantes; como para acreditar la satisfacción del requisito de procedibilidad del juicio.

Ello, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de conseguir el objetivo de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, asegurando al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, que es irrenunciable.

De ahí que, sea evidente la obligación de tales



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

instancias partidistas de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, a que se ha hecho referencia en forma amplia con antelación.

Expuesto lo anterior, es pertinente tener presente que en el caso concreto, el actor participó en la elección que se llevó a cabo el diecisiete de octubre del año en curso, como candidato a la presidencia del **Comité Ejecutivo Estatal** del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, conforme a la convocatoria al Segundo Congreso Nacional Ordinario, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

Por ello, para controvertir el resultado de la elección referida, promovió el medio de impugnación previsto en el artículo 18, del Reglamento de Honestidad y Justicia, ante la Comisión Nacional del citado partido político.

En ese medio de impugnación interno, la litis a resolver fue, si en el proceso comicial, llevado a cabo en el segundo congreso estatal del partido político MORENA, el diecisiete de octubre del año en curso, para elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en Veracruz, se cumplieron los principios de certeza, legalidad y transparencia, rectores de todo proceso electoral.

Los conceptos de agravio, destacadamente expuestos, estuvieron orientados a demostrar las

irregularidades ocurridas durante la celebración de esa elección, en la que sostiene se cometieron actos ilegales para favorecer a la persona que resultó electa, toda vez, que al extraer las boletas de la urna aparecieron ciento ochenta y nueve mientras que el número de personas registradas para participar en dicha elección fueron ciento ochenta y siete y al haber una discrepancia entre dichas cifras, es que refiere se cometieron actos ilegales, además de que se encontraron dos boletas de color distinto y que no pertenecían al total de las boletas entregadas por el presidente para la emisión del voto.

La causa de pedir, la hizo consistir en la falta de certeza jurídica, legalidad, y transparencia, en razón de que en la elección se cometieron diferentes irregularidades y a pesar de ello le otorgaron el triunfo a Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara.

Las pruebas ofrecidas en ese medio impugnativo y que este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable dejó de pronunciarse, fueron las que a continuación se transcriben:

[...]

TESTIMONIAL.- A cargo de la C. ARACELI HERNANDEZ JUÁREZ, a quien le consta y sabe de los hechos señalados en el número 6 del capítulo correspondiente y que podrá rendir declaración cuando esa autoridad lo solicite. Dicha persona puede ser localizada en el número celular 7831140407. Con su testimonio se demostrará que hubo discrepancia en las boletas y que resultaron diferencia entre un conteo y otro, así como las irregularidades que en general se



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

presentaron.

TESTIMONIAL.- A cargo del C. ABRAHAM LÓPEZ APOLINA, a quien le consta y sabe de los hechos señalados en el número 7 del capítulo correspondiente y que podrá rendir declaración cuando esa autoridad lo solicite. Dicha persona puede ser localizada en el número celular 7851006348. Con su testimonio se demostrará que las prácticas del señor Manuel Huerta son contrarias a lo que señala el estatuto de MORENA y dañan la integridad y los valores que nuestro Partido postula.

Ahora bien, conforme a las constancias que integran el recurso intrapartidario, y específicamente de la resolución⁴ del expediente CNHJ-VER-239-15, de fecha once de noviembre del año en curso, no aparece acuerdo o actuación alguna, por virtud de las cuales se pudiera desprender que la responsable llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas legalmente por el actor en esa instancia partidista conforme a lo dispuesto por el artículo 29, del Reglamento de Honestidad y Justicia y 126 de la normatividad complementaria a los Estatutos del citado instituto político.

De lo que se deriva, que la instancia partidista responsable, previo a emitir la sentencia reclamada, debió haber proveído lo relacionado con la prueba testimonial ofrecida por el actor, lo que no se ordenó en la especie, al no llevar a cabo ningún acto procesal tendente a la recepción de dicho medio de convicción, por no constar en autos que la citada Comisión haya tenido por anunciada esa prueba; que haya señalado fecha y hora

⁴ Visible dela foja 104-177 de autos.

para la celebración de la audiencia en la que se recibiría el testimonio de ARACELI HERNÁNDEZ JUÁREZ y ABRAHAM LÓPEZ APOLINAR, que fueron los testigos propuestos por el oferente de la misma, a fin de que en esa audiencia rindieran su declaración; por lo que, es dable concluir que la responsable dejó de preparar, y por ende, desahogar el material probatorio ofrecido en la demanda primigenia.

De ahí que, con ese proceder, haya quitado al promovente, la posibilidad de demostrar en esa instancia las violaciones que aduce sucedieron durante el desarrollo de la elección de diecisiete de octubre del año en curso y que pretendió justificar con el material probatorio propuesto en su promoción inicial de demanda.

Asimismo, de la resolución controvertida, se desprende claramente, que el órgano partidista responsable, al momento de resolver, única y exclusivamente alude de manera genérica a las pruebas, en el considerando octavo de la resolución en cita, donde reprodujo en un apartado denominado “De las pruebas aportadas por la parte actora”, sin que de las actuaciones que conforman el expediente del que deriva la resolución combatida se advierta que la responsable en cuestión hiciera algún pronunciamiento respecto de la testimonial precitada; lo que de suyo constituye una violación al principio del debido proceso, debido a tal omisión, como al de exhaustividad que impone la obligación al órgano



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

encargado de emitir la resolución de tomar en cuenta todo el material probatorio aportado u ofrecido, a fin de no dejar en estado de indefensión al oferente, como aconteció en la especie, al no tomarse en cuenta la prueba testimonial a la que se ha venido haciendo referencia.

Por lo que, si como ha quedado plenamente acreditado, en el caso, efectivamente no se proveyó sobre el desechamiento o admisión de la referida prueba testimonial que ofreció el quejoso en la instancia partidista; por lo que no se recibió dicha probanza, menos estuvo en aptitud de valorar dicho medio convictivo, si como ya se dijo antes, la responsable en mención sólo se limitó a reproducir textualmente dichas probanzas sin hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Y si bien, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que en el informe que rinde la autoridad responsable, respecto al medio de impugnación que hoy se resuelve, sostenga que: “no opera el agravio señalado por el impugnante toda vez que la no transcripción íntegra de las declaraciones de los testigos en el texto de la resolución por parte de este órgano jurisdiccional no supone de ninguna forma una omisión ni de falta de exhaustividad, lo anterior obedece a razones de economía procesal y de formato”, lo cierto es que no obra en el expediente documento alguno que acredite que el desahogo de dichas pruebas testimoniales a cargo de ARACELI HERNANDEZ JUAREZ y ABRAHAM LOPEZ

APOLINAR, se haya llevado acabo, lo que nos lleva a concluir que la autoridad responsable incumplió con lo señalado en su normatividad interna que rige, en materia de pruebas, dentro del partido político MORENA.

De ahí que, se tenga por **fundado** tal motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable, durante la sustanciación del recurso de queja interpuesto en la instancia intrapartidista.

QUINTO.- Efectos. Con el fin de subsanar las violaciones cometidas y que fueron precisadas en el cuerpo de esta sentencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, deberá, sustanciar el medio de impugnación interno promovido por Marco Antonio Medina Pérez, radicado con la clave de expediente CNHJ-VER- 239-15, observando y garantizando los principios del debido proceso, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, además de los de legalidad y exhaustividad, para lo cual se detallan, enunciativa y no limitativamente, las siguientes actuaciones.

1. Respecto de las probanzas ofrecidas y exhibidas por el actor en su escrito inicial de demanda, emitir el correspondiente acuerdo, sobre la admisión de las pruebas que así proceda, conforme a la ley y las disposiciones estatutarias y reglamentarias de ese partido



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

político que resulten aplicables; exponiendo las razones y fundamentos de derecho por las que se admitan o no.

2. Preparar y desahogar el material probatorio ofrecido por el actor en la instancia primigenia, y que sea procedente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso en concreto.

3. Dictar la resolución que en derecho proceda, en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que se le notifique por oficio esta sentencia, con copia certificada de la misma y la devolución de los documentos originales que la Sala Regional Xalapa, remitió a este Tribunal Electoral mediante oficio número SG-JAX-1644/2015, recibido en Oficialía de Partes el uno de diciembre del año en curso.

Debiendo dar respuesta a todos y cada uno de los motivos de inconformidad sometidos a esa potestad en el escrito primigenio, en la que deberá, ya con todos los elementos de convicción ofrecidos en esa instancia, pronunciarse sobre el valor que atribuya a cada una de esas probanzas, distribuyendo atinadamente las cargas probatorias y valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, desde luego, fundando y motivando; por qué, determinado elemento de convicción podría merecer mayor o menor valor probatorio que otro o que los demás; de tal suerte que no se haga nugatorio el derecho a una debida defensa.

4. Notificar personalmente a Marco Antonio Medina Pérez, la resolución que al efecto emita, con copia certificada de la misma.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5º, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **fundados** los agravios expuestos por Marco Antonio Medina Pérez, en los términos expuestos en el considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca la resolución** emitida en el expediente CNHJ-VER-239-15.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, sustancie el medio de impugnación interno promovido por Marco Antonio Medina Pérez, radicado con la clave de expediente CNHJ-



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

VER-239-15, observando y garantizando los principios del debido proceso, en tanto cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, además de los de legalidad y exhaustividad, en los términos detallados en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

CUARTO. Dicha resolución deberá ser pronunciada por el Pleno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación que se haga de la presente resolución, vía oficio, con copia certificada de este fallo y la devolución de los documentos que remitió a la Sala Regional Xalapa a este Tribunal Electoral mediante oficio número SG-JAX-1644/2015, recibido en Oficialía de Partes el uno de diciembre del año en curso.

QUINTO. Se **ordena** al mencionado comité, notificar personalmente a Marco Antonio Medina Pérez, la resolución que emita en cumplimiento a esta sentencia, para lo cual deberá hacerle entrega de una copia certificada de la misma.

SEXTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, que informe a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SÉPTIMO. Devuélvase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, los documentos a que se refiere el resolutivo cuarto anterior, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese al actor y al tercero interesado conforme a la ley; a la Sala Regional Xalapa y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, primero vía fax y, posteriormente por oficio, agregando copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos de conformidad con los artículos 387, 388, 391 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 64, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, José Lorenzo Álvarez Montero, Gregorio Valerio Gómez, en su carácter de Presidente y Daniel Ruíz Morales, a



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Licenciado Pascual Villa Olmos, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.